



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0015/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0141, relativo al recurso de recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Petrogarcía, S.R.L., e Inmobiliaria Manrique contra la Sentencia núm. 196-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 196-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta por las sociedades de comercio INMOBILIARIA GARCIA, S.A. e INMOBILIARIA MANRIQUE C.POR A. en fecha 22 de enero del año 2013, en contra del Estado Dominicano, Ministerio de Hacienda, por improcedente, en aplicación del artículo 104 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; SEGUNDO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una Acción de Amparo; TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente Sentencia por Secretaría del Tribunal a las partes accionantes, INMOBILIARIA GARCIA, S.A e INMOBILIARIA MANRIQUE C.POR.A a las partes accionadas Estado Dominicano, Ministerio de Hacienda y el Procurador General Administrativo. CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Dicha sentencia fue notificada a Petrogarcía e Inmobiliaria Manrique y a la Procuraduría General de la República el doce (12) de julio de dos mil trece (2013). El Ministerio de Hacienda fue notificado el dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013).

## **2. Presentación del recurso de revisión**

Los recurrentes, Petrogarcía, S.R.L., e Inmobiliaria Manrique, C x A, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo interpuesto contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013), ante el Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal constitucional el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

*El artículo 70 de la Ley No. 137-11 anteriormente mencionada, expresa: que el Juez apoderado de la acción luego de instruido el proceso, podrá dictar Sentencia declarando inadmisibile la acción sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agravio ha sido tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de Amparo resulte notoriamente improcedente.*

*Los medios de inadmisión planteados por el accionante, Ministerio de Hacienda y la Procuraduría General Administrativa, en audiencia de fondo, en virtud del artículo 70.1 de la Ley 137-11 sobre Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, han sido establecidos en ocasión del amparo de cumplimiento.*

*Respecto de lo cual es necesario hacer las siguientes puntualizaciones: que conforme al artículo 65, el amparo procede o será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad manifiesta, lesione, restrinja, altere amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data y el amparo cumplimiento de una ley o acto administrativo, con la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*finalidad de que el Juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento, por lo que debe entenderse que la naturaleza de ambos amparos son disímiles.*

*Corresponde al Tribunal otorgar la verdadera fisonomía jurídica a lo sometido a su consideración, por lo que procede evaluar los incidentes propuestos conforme a su real característica procesal, por lo que procede evaluar los incidentes propuestos conforme a su real característica procesal; que no aplicando los medios de inadmisibilidad establecidos en el artículo 70 de la Ley 137-11, al ser el amparo de cumplimiento, procede rechazar el medio de inadmisión en cuanto al artículo 70.1 y evaluar las pretensiones de las partes de los planteamientos planteados por las partes.*

*En cuanto al medio de inadmisión planteado por el accionante, tomando como fundamento la disposición contenida en el artículo 3 de la ley 86-11, sobre la inembargabilidad de fondos públicos, establecen que el procedimiento contenido en dicha ley es para la ejecución de sentencia definitiva que disponga condenaciones en contra del Estado; que el medio invocado no constituye una inadmisibilidad sino un requisito para que los beneficiarios de sentencia de condenas a pago de sumas de dinero contra el Estado las hagan efectivas; en vista de lo cual procede rechazar el medio de inadmisión.*

*El presente amparo de cumplimiento busca como bien dice el accionante en audiencia de fecha 16 de junio del 2013, que al tener el Tribunal competencia para conocer las cuestiones relativas a la expropiación, que se entregue la propiedad, se establezca el justo precio y que se ordene el pago del decreto de expropiación, que de lo anterior se colige que el amparo de cumplimiento ha sido desnaturalizado en el sentido de que se quiere soslayar el procedimiento establecido en otra Ley para las expropiaciones y justo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*precio, al tratar de que sea conocido por un amparo de cumplimiento, por lo que procede rechazar el mismo por ser notoriamente improcedente.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión, Petrogarcía S.R.L, e Inmobiliaria Manrique, pretende la nulidad de la decisión objeto del recurso, alegando que:

*a) La decisión impugnada causa a la recurrente, un grave daño, puesto que el amparo de cumplimiento, a cuyo fondo, por ser justo, no se opuso el Estado, niega una protección constitucional, a una propiedad, afectada de una violación permanente, que sólo el amparo, como remedio constitucional puede poner fin; la agonía personal y moral de los accionistas de las empresas, varios de los cuales han muerto en la espera del cobro, solo puede ser comparada al agravio financiero, que causa el Estado, a la posición económica de una empresa que tiene indisponible un inmueble que el Estado ocupa, valorado en sus activos en RD\$351 millones, por los cuales paga impuestos a un Estado, que ilegalmente lo detenta hace 26 años, sin pagar ni arriendos, ni precio. El recurso de amparo de cumplimiento, es la única vía, eficaz, de proteger el derecho fundamental conculcado durante 26 años, en el cual, todas las demás vías, resultaron ineficaces.*

*b) En el presente caso, la documentación que exige el cumplimiento del pago, en el expediente, es abundante, incluso, en los meses anteriores a la presentación del recurso; además, en el marco del mismo recurso, en dos ocasiones, por sentencia, el tribunal concedió plazos, primero de quince (15) días y luego de treinta, al Estado, para llegar a un acuerdo de precio y, en ambas, la parte accionada llegó sin decisión al tribunal.*

*c) En consecuencia, todos los requisitos de procedencia, indicados en la Ley de Procedimientos Constitucionales, han sido cumplidos y, el tribunal, cuyo mandato es ser, lo más favorable posible a la protección del derecho fundamental, no puede*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*articular artificialmente, nuevas improcedencias; la amplitud de la Ley, es para proteger, no para desamparar los derechos fundamentales.*

*d) El Estado es un sujeto obligado a respetar y garantizar el derecho de propiedad, en virtud del principio de efectividad, el cual está consagrado para garantizar la efectividad del derecho de propiedad. De manera que, la declaración de improcedencia, habiéndose establecido, la titularidad, la violación del derecho y el incumplimiento de las disposiciones administrativas, mediante decretos y oficios, que aseguran la eficiencia, no procede.*

*e) Al Tribunal se le planteó, mediante un amparo de cumplimiento, que ordene el pago, conforme lo disponen la Constitución, el Decreto y los oficios y, en ese orden, estaba obligado a ordenar el pago. Lo que se planteó al Tribunal, en el caso de que no ordenara el pago, que en amparo de cumplimiento proceda a ordenar que se restaure el derecho fundamental violado, a través de la entrega del inmueble.*

*f) La existencia de vías ordinarias, para el reclamo del pago, no se trató, ni en los escritos, ni en la audiencia oral, excepcionalmente, el Estado, tampoco se opuso al precio establecido en las conclusiones, puesto que el tribunal, por sentencia, le había dado dos plazos para ponerse de acuerdo con los amparistas: el Estado, a través del Ministerio de Hacienda, en las audiencias y en sus escritos, exclusivamente planteó la inadmisibilidad en virtud del artículo 70, que fue rechazada por el tribunal.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

El recurrido no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle notificado el presente recurso de revisión constitucional mediante Auto núm. 3050-2013, del quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), a requerimiento del Tribunal Superior Administrativo, el cual consta en el expediente objeto del presente recurso.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Opinión del procurador general administrativo**

a) (...) *la expropiación forzosa es la forma más intensa y extrema de la actividad de limitación que se plasma en la privación o desposesión de un derecho de interés patrimonial a favor de un interés público, no teniendo esta privación carácter de gratuito.*

b) (...) *por causas debidamente justificadas de utilidad pública o interés social, el Estado, o las Comunes o el Distrito de Santo Domingo, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, deban proceder a las expropiación de una propiedad cualquiera, el procedimiento a seguir será el indicado en la Ley No. 344, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito Nacional de Santo Domingo o las Comunes.*

c) (...) *bastara con que se observe la fecha de notificación de la sentencia No. 196-2013 de fecha 27 de junio del 2013, y la fecha en que fue depositada la instancia que introduce el presente recurso de revisión (19 de julio del 2013), para comprobar que la misma no fue depositada dentro del plazo requerido por el artículo 95 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de julio del año 2011, por lo que conforme lo establece el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, su recurso es inadmisibile por violación al plazo establecido en la normativa aplicable.*

d) (...) *esta Procuraduría General Administrativa solicita a ese Honorable Tribunal rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por Petrogarcía S.R.L e Inmobiliaria Manrique C. por A., contra la Sentencia No. 196-2013, ya que el mismo no reúne los requerimientos establecidos en la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

e) *Por tales motivos esta Procuraduría General Administrativa, os solicita fallar:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Único: Que sea DECLARADO inadmisibile el Recurso de Revisión elevado por PETROGARCIA S.R.L e INMOBILIARIA MANRIQUE C. por A., contra la Sentencia No. 196-2013, pronunciada en fecha 27 de junio del 2013, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo, por no haber sido interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley No. 137-11, y por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

## **7. Pruebas documentales**

En relación con el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, los recurrentes no presentaron ninguna prueba al respecto.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

El presente caso se contrae al hecho de que mediante el Decreto núm. 491/86, dictado el veintidós (22) de diciembre de mil novecientos ochenta y seis (1986), el Estado dominicano ordenó la readquisición de un inmueble ubicado dentro de las parcelas núm. 17-Provi, del distrito catastral núm. 4 del Distrito Nacional, el cual fue vendido en el año mil novecientos setenta y tres (1973), bajo el régimen de venta condicional a las compañías Inmobiliaria García y/o Julio García Fernández e Inmobiliaria Manrique, S.A., y/o Marcial Corral Manrique. La situación provocó la declaratoria de utilidad pública y expropiación del referido inmueble, a fin de destinar estos terrenos para el establecimiento de un centro de comercialización y distribución de alimentos de primera necesidad para las clases de bajos ingresos.

Dicho recurrente accionó en amparo de cumplimiento por no haber recibido el pago del justo precio y porque alegadamente se le conculcó su derecho de propiedad sobre





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha parcela. La indicada acción de amparo de cumplimiento fue rechazada por improcedente mediante la sentencia objeto del presente recurso, en el entendido de que se estaría desnaturalizando dicha figura al pretenderse soslayar un procedimiento establecido en otra ley para las expropiaciones y justo precio.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

1. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*

2. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá al tribunal establecer su criterio respecto de la improcedencia del amparo de cumplimiento en casos de expropiaciones por causa de utilidad pública cuando



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se trate de casos en los que no ha habido acuerdo amigable sobre el justo precio y, por tanto, dicho proceso de expropiación reviste de un carácter controvertido.

**11. Sobre el presente recurso de revisión en materia de amparo**

Con respecto al recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, formulamos los siguientes razonamientos:

- a) El recurrido en su instancia sostiene que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es extemporáneo, pues fue interpuesto fuera del plazo de cinco (5) días, contrariando el texto del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- b) En este orden de ideas, atendiendo a lo preceptuado en la decisión TC/0080/12, reiterado en decisión TC/0071/13, indicamos que el plazo para la interposición del referido recurso es franco por lo que se calcula en días laborables.

*Según lo dispuesto por el artículo 95 de la citada Ley No.137-11: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. d) El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

- c) Al respecto, conviene precisar que la referida sentencia le fue notificada el viernes doce (12) de julio del año dos mil trece (2013) y el recurso de revisión contra la misma se depositó el viernes diecinueve (19) de julio del mismo año. En consecuencia, transcurrieron ocho (8) días. Tomando en consideración el plazo franco de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación, dicha recurrente disponía hasta el día veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013) para incoar válida y oportunamente su recurso, como en efecto hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) En cuanto al procedimiento expropiatorio de que se trata en el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, fue dictado el Decreto núm. 491-86, mediante el cual

*procedió a ordenar la readquisición de un inmueble ubicado dentro de las Parcelas No. 17-Provi, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, el cual fue vendido en el año 1973 de manera condicional a las compañías Inmobiliaria García y/o Julio García Fernández e Inmobiliaria Manrique, S.A y/o Marcial Corral Manrique, sin que hasta la fecha éstos hayan cubierto la totalidad del precio de venta convenido entre las partes.*

e) Ante tal situación, este decreto declara de utilidad pública y ordena la expropiación del referido inmueble, a fin de destinar estos terrenos para el establecimiento de un centro de comercialización y distribución de alimentos de primera necesidad para las clases de bajos ingresos, de conformidad con el plan social que lleva a cabo el Gobierno Nacional a través del Instituto Nacional de Estabilización de Precios.

f) En su artículo 2 el mencionado decreto establece que

*en caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los mencionados compradores para la readquisición de grado a grado por el Estado dominicano del inmueble descrito, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios de acuerdo a las leyes, para obtener la expropiación del mismo.*

g) Como consecuencia de esta expropiación y ante la ausencia de acuerdo amigable entre las partes, la actual recurrente interpuso una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de obtener el pago del justo precio o la restitución de la posesión de dicho inmueble. Dicha acción fue



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

rechazada por improcedente, razón por la que interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

h) En lo que respecta a la naturaleza del amparo de cumplimiento, la ley que rige la materia establece que este procede cuando la acción de amparo tenga por objeto

*hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, su finalidad consiste en perseguir que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

i) Este tribunal se pronunció en su Sentencia TC/0009/14 y estableció que

*el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.*

j) En la especie, la decisión objeto de revisión para decretar la improcedencia de la acción se sustenta en el razonamiento de que “el amparo de cumplimiento ha sido desnaturalizado en el sentido de que se quiere soslayar un procedimiento establecido en otra ley para las expropiaciones y justo precio, al tratar que sea conocido por un amparo de cumplimiento”.

k) En efecto, contrario a lo estatuido en precedentes anteriores de este tribunal constitucional, tales como el sentado en las sentencias TC/0205/13 y TC/0193/14, en la especie el recurrente no pretende que se ejecute un acto de la Administración Pública, sino más bien que se llegue a un acuerdo sobre el justo precio entre las partes y se ordene el pago del inmueble expropiado al tenor del Decreto núm. 491-



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

86, del veintidós (22) de diciembre de mil novecientos ochenta y seis (1986), pues a la fecha no le ha sido pagado en su totalidad dicho valor por el organismo responsable, Ministerio de Hacienda, en representación del Estado dominicano. De manera accesoria, el recurrente solicita que si no se llega al mencionado compromiso sobre el pago, se ordene la entrega a los propietarios de los referidos terrenos.

l) Al respecto, hemos de señalar que la expropiación es una potestad discrecional, siendo este el medio con el que cuentan los poderes públicos para dar cumplimiento a las atribuciones que le han sido conferidas, teniendo la facultad discrecional de determinar por sí mismos aquellas causas que validan la declaratoria previa de utilidad pública o de interés social que puedan dar origen a la legitimación de la privación singular de la propiedad.

m) En tal sentido, este procedimiento ha de practicarse en atención a lo que ordena la Constitución dominicana y las leyes implementadas para esos fines. Así, el artículo 51.1 de nuestra Carta Magna señala cuándo y cómo se puede declarar de utilidad pública una propiedad privada, a fin de garantizar el derecho de propiedad.

n) De modo que cuando el referido artículo dispone en su primer apartado que “ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia del tribunal competente, de conformidad con la ley”, ha previsto la necesidad de que el proceso expropiatorio sea iniciado a través de la emisión de un acto administrativo en el cual se indique el interés de aperturarlo, por razones discrecionales de utilidad pública o interés social, dando paso al proceso para determinar o justipreciar el valor que corresponderá al pago del justo valor, el cual puede tener un carácter voluntario o controvertido.

o) De acuerdo con las exposiciones de las partes, todavía no se ha llegado a un acuerdo que permita determinar el justo precio que ha de ser pagado como compensación por la expropiación de los bienes indicados. Sin embargo, el recurrente se ampara en las tasaciones no oficiales que constan en los documentos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositados, que valoran los terrenos en la suma de doscientos cuarenta y tres millones quinientos ochenta y nueve mil novecientos sesenta pesos dominicanos (\$243,589,960.00), de la cual el Ministerio de Hacienda no ha avanzado ninguna cantidad.

p) Esta controversia en cuanto al justo precio también puede evidenciarse en la Comunicación núm. 1716-12, mediante la cual el director general del Ministerio de Hacienda expresa que “se acordó suspender temporalmente la realización de avalúos solicitados por Bienes Nacionales y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), hasta tanto sean establecidas las nuevas políticas y estrategias para la titulación de los inmuebles del Estado y expropiados por declaratoria de utilidad pública e interés social”.

q) Producto de los señalamientos anteriores se desprende el hecho de que se trata de una expropiación que reviste de un carácter controvertido, el cual debe ser dirimido por el tribunal competente, acorde con los procedimientos que disponga la normativa legal que regula los procesos expropiatorios que sean de índole contencioso.

r) En efecto, el artículo 2 de la Ley núm. 344, sobre Procedimiento de Expropiación, establece que

*en caso de que no se llegue a un acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida, el Estado, los municipios, o las partes perjudicadas en ausencia de acción del Estado, o el Distrito Nacional por medio de sus representantes, debidamente autorizados, dirigen una instancia al juez de primera instancia competente o al tribunal de jurisdicción original, según el caso, solicitando la expropiación de la misma y la fijación del precio correspondiente.*

s) De este modo, en sentencia de este tribunal se estableció:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El precio precedentemente señalado no ha sido objeto de contestación por los legítimos propietarios, razón por la cual no existe la necesidad de apoderar a la jurisdicción correspondiente para la fijación del justo precio, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley No. 344 del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley No. 108-05 y la Ley No. 51-07”<sup>1</sup>.*

t) En tal virtud, este tribunal constitucional advierte, de manera fehaciente, que la vía del amparo de cumplimiento no es la efectiva e idónea para conocer del presente caso, puesto que el mismo está revestido de una serie de elementos que obligan a una instrucción acorde con la propia naturaleza de tal clase de procesos, como resulta la vía procesal ordinaria del Tribunal Superior Administrativo, en la cual estarían garantizadas todas las medidas cautelares y la adecuada instrumentación del proceso.

u) En precedentes anteriores este tribunal constitucional ha establecido que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70, numeral 1, a que “no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

v) El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0021/12 (21 de junio de 2012) dispuso que “(...) el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”.

w) Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0030/12, del 3 de agosto de 2012; TC/0049/12, del 15 de octubre de 2012; TC/0083/12 y TC/0084/12, ambas del 15 de diciembre de 2012; TC/0098/12, del 21 de diciembre

---

<sup>1</sup> Página 21 de la Sentencia núm. 193/14. Expediente núm. TC-05-2013-0103, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 191-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de 2012; TC/0097/13, del 4 de junio de 2013 y TC/0244/13, del 2 de diciembre de 2013.

x) De manera que el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso debe ser remitido ante el Tribunal Superior Administrativo para que esta jurisdicción conozca todo lo relativo al justo precio que ha de acordarse entre las partes, en ocasión de la declaración de utilidad pública de las propiedades inmobiliarias de Petrogarcía, S.R.L., y compartes, cuya expropiación fue declarada mediante el referido decreto núm. 491-86.

y) En tal virtud, este tribunal constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino por existir otra vía efectiva, que para el presente caso es la vía administrativa ordinaria, de conformidad con el artículo 70, numeral 1, de la referida ley núm. 137/11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por Petrogarcía, S.R.L., e Inmobiliaria Manrique contra la Sentencia núm. 196-2013,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión incoado por el Petrogarcía, S.R.L., e Inmobiliaria Manrique y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 196-2013, emitida en materia de amparo de cumplimiento por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de revisión.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: COMUNICAR** esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente Petrogarcía, S.R.L., e Inmobiliaria Manrique y, a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda y Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Petrogarcía, S.R.L., e Inmobiliaria Manrique, contra la Sentencia núm. 196-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se rechaza el recurso de revisión anteriormente descrito y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida.
3. El criterio mayoritario se fundamenta, esencialmente, en lo siguiente: “(...) *este tribunal constitucional advierte, de manera fehaciente, que la vía del amparo de cumplimiento no es la efectiva e idónea para conocer del presente caso, puesto que el mismo está revestido de una serie de elementos que obligan a una instrucción acorde con la propia naturaleza de tal clase de procesos, como resulta la vía procesal ordinaria del Tribunal Superior Administrativo, en la cual estarían*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*garantizadas todas las medidas cautelares y la adecuada instrumentación del proceso”.*

4. Estamos de acuerdo con la presente decisión, porque efectivamente la acción de amparo no es la vía idónea para solicitar pago de suma de dinero. Sin embargo, no estamos de acuerdo con una parte de la motivación en la cual se fundamenta la decisión.

5. En particular, no estamos de acuerdo con las motivaciones expuestas en la letra k) y o) del numeral 11 de la sentencia, en el cual se establece lo siguiente:

*k) En efecto, contrario a lo estatuido en precedentes anteriores de este tribunal constitucional, tales como el sentado en las sentencias TC/0205/13 y TC/0193/14, en la especie el recurrente no pretende que se ejecute un acto de la Administración Pública, sino más bien que se llegue a un acuerdo sobre el justo precio entre las partes y se ordene el pago del inmueble expropiado al tenor del Decreto núm. 491-86, del veintidós (22) de diciembre de mil novecientos ochenta y seis (1986), pues a la fecha no le ha sido pagado en su totalidad dicho valor por el organismo responsable, Ministerio de Hacienda, en representación del Estado dominicano. De manera accesoria, el recurrente solicita que si no se llega al mencionado compromiso sobre el pago, se ordene la entrega a los propietarios de los referidos terrenos.*

*o) De acuerdo con las exposiciones de las partes, todavía no se ha llegado a un acuerdo que permita determinar el justo precio que ha de ser pagado como compensación por la expropiación de los bienes indicados. Sin embargo, el recurrente se ampara en las tasaciones no oficiales que constan en los documentos depositados, que valoran los terrenos en la suma de doscientos cuarenta y tres millones quinientos ochenta y nueve mil novecientos sesenta pesos dominicanos (\$243,589,960.00), de la cual el Ministerio de Hacienda no ha avanzado ninguna cantidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. No estamos de acuerdo con la motivación anterior, porque de la misma se desprende que en determinadas circunstancias la vía del amparo es viable para garantizar el cobro de sumas de dinero que tienen su causa en una expropiación de inmuebles. Nosotros consideramos que la acción de amparo es inadmisibles en todos los casos en que el objeto sea el cobro de una suma de dinero, por las razones que hemos explicados en votos disidentes anteriores, a las cuales nos remitimos. **(Sentencias TC/0193/14, del veinticinco (25) de agosto y TC/0261/14, del cinco (5) de noviembre).**

### **Conclusión**

Consideramos, tal y como lo hemos explicados en otros votos disidentes, que la acción de amparo no procede cuando tenga como finalidad el cobro de suma de dinero, independientemente de las causas de la deuda. En este sentido, disentimos de las afirmaciones que se formulan en los párrafos k) y o) del numeral 11 de la sentencia, en razón de que se deja abierta la posibilidad de que en determinadas circunstancias pueda reclamarse el pago de sumas de dinero cuya causa sea la expropiación de bienes inmuebles.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**